



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el Expediente de nuestro registro N° 27/20, caratulado: "S/DENUNCIA", iniciado a raíz de las presentaciones efectuadas por los Sres. Cristina MARTINEZ, Marcelo TOLEDO, Juan Pablo ORTIZ y Mónica MAMANI, por las que solicitaron la intervención de este organismo para que se expida respecto de presuntas irregularidades que surgirían como consecuencia de la designación de dos funcionarios, los que habrían actuado como dependientes o agentes de prestadores que tendrían convenios vigentes con la Obra Social Provincial (fs. 1/77).

Sobre el asunto, como primera medida, esta Fiscalía de Estado mediante Nota F.E. N° 146/20 -fs. 78- puso en conocimiento de lo denunciado y requirió a la Sra. Presidente de la Obra Social que la citada funcionaria y los agentes involucrados se expidan sobre todos los aspectos consignados en la presentación, adjuntando las constancias que avalen sus dichos.

Asimismo, se solicitó se remita: i) copia certificada de toda actuación en la que haya intervenido el C.P. OLGIIATTI en su carácter de funcionario público de la Obra Social y que tenga relación directa o indirecta con DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L. y/o Clínica Los Álamos; ii) copia certificada de toda actuación en la que haya intervenido el Lic. GONZÁLEZ DE CARLO en su carácter de funcionario público de la Obra Social y que tenga relación directa o indirecta con el SANATORIO SAN JORGE S.R.L. y; iii) informe en el que se detallen las funciones que incumben al Sr. Coordinador de Sistema y Prensa de la OSPTF.

En respuesta a nuestro requerimiento se recibió la Nota Presidencia N° 254/20 suscripta por la Sra. Presidenta de la OSPTF junto a los descargos de los mentados funcionarios y documental -fs. 79/220-.

Por su parte, a través de Nota F.E. N° 173/20 -fs. 221/224- se solicitó a la Inspección General de Justicia de la Provincia que tenga a bien informar datos que allí se precisan respecto de la razón social DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L., Clínica Los Álamos o similar.

Como contestación a lo peticionado se recibieron las Notas I.G.J. (S.G.J.) N° 26/20 y N° 28/20 suscriptas por el Subinspector General de Justicia y documental -fs. 239/266 y 275/281-.

Por otro lado, mediante providencia obrante a fs. 274, se dejó asentado sobre diligencias referentes a las Notas F.E. N° 172/20 y N° 180/20, dirigidas a ANSES -fs. 226/238- y a AFIP -fs. 267/273-, respectivamente.

Luego, teniendo en cuenta la insuficiencia de la documental acompañada a su misiva anterior, a través de Nota F.E. N° 200/20 -fs. 282- se requirió a la Sra. Presidente de la OSPTF que amplíe su respuesta y remita copia certificada de toda actuación intervenida por el Sr. Coordinador de Sistema y Prensa del organismo a su cargo y/o de las áreas a cargo del susodicho, que tenga relación directa o indirecta con terceros, sean o no prestadores de la Obra Social.

Asimismo, mediante Notas F.E. N° 201/20 a 204/20 -fs. 283/286- se hizo saber a los denunciados las negativas expuestas por los funcionarios denunciados. Al mismo tiempo, recordando que en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

presentación inicial se había aludido a pruebas documentales que acreditarían el supuesto conflicto de intereses pero no se las había acompañado, se les solicitó que las aportasen a la investigación.

Como respuesta se recibió una misiva del Sr. ORTIZ, a la cual acompañó diversa documentación -fs. 290/297-, y otra de igual tenor de la Sra. MAMANI -fs. 298/302-.

Tras ello, mediante Nota F.E. N° 231/20 se impuso de la misma a uno de los agentes denunciados, a fin de que se expidan y acompañen a su contestación copia autenticada de la documental que la respalde -fs. 303-. Seguidamente obra la réplica del Sr. Coordinador de Sistema y Prensa -fs. 304/312-.

Por último, mediante Nota F.E. N° 263/20 -fs. 312- se reiteró el requerimiento efectuado a través de Nota F.E. N° 200/20, obteniéndose la respuesta proveniente de la Presidencia de la entidad asistencial, merced a la Nota N° 5008/20 -agregada a fs. 313/364-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación a la denuncia formulada.

En primer lugar, los presentantes acusan una supuesta situación de incompatibilidad dada por la designación del Sr. Vicepresidente y Vocal de la O.S.E.F., C.P. Leonardo Martín OLGIIATTI, quien habría actuado en el año 2016 como apoderado de la firma DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L. en contrataciones celebradas por el ente asistencial que en copia se acompañan.

Impuesta de esta manifestación, la Sra. Presidenta de la Obra Social expresa que la designación del mismo se habría llevado a cabo en el cargo de Vocal por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Provincial N° 423/20 en uso de atribuciones propias del Sr. Gobernador, conforme el art. 8° de la Ley Provincial N° 1071, y que no le sería dado modificar dicha determinación como Presidenta.

Sin perjuicio de ello, señala que el denunciado no habría tomado "ninguna decisión en lo que respecta a la gestión con los proveedores de salud". A efectos de corroborarlo, acompaña copia de todos los actos dictados por el aludido órgano colegiado, del que el funcionario involucrado forma parte.

Asimismo, explica que la entidad que preside debe llevar a cabo un procedimiento administrativo sometido a controles internos y externos para llevar a cabo cualquier contratación, que usualmente no incluye al Directorio ni intervención del Sr. Vocal, salvo que por los montos de la contratación deba hacerlo.

Seguidamente, se agrega el descargo del C.P. OLGUATTI, quien declara que su relación con la firma DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L. habría concluido en septiembre de 2019, cuando la Inspección General de Justicia registró la cesión de la totalidad de sus cuotas sociales a un tercero.

Por otro lado, expresa que la suscripción del convenio acompañado en copia por los denunciados, suscripto entre la empresa y la O.S.E.F., habría sido la única oportunidad en que participó en la operatoria entre las partes. También asegura que la misma no habría involucrado gestión alguna vinculada con la



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

negociación por tratarse de un convenio marco de adhesión y cláusulas predispuestas por la Administración, las cuales determinaban tanto la forma en que debía prestarse el servicio como el mecanismo de pago.

Además, consigna que antes de finalizar la vigencia del contrato ya habría concluido la representación que le fuera conferida por parte de la empresa, y que tanto en el corto tiempo que se desempeñó como Vicepresidente de la O.S.E.F. en ejercicio de la Presidencia como desde que fue designado en carácter de Vocal, no habría participado en la toma de decisiones respecto de los convenios que hubiera celebrado la Obra Social con los prestadores de servicios de salud.

Concluye sugiriendo que no existiría relación directa ni indirecta alguna entre la formación de la voluntad del ente asistencial con respecto a la contratación de DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L.

Ahora bien, tras un detenido estudio de los elementos recabados durante la investigación y de los actos administrativos remitidos desde la Obra Social, no encuentro elementos que indiquen que el mentado funcionario haya quedado en una situación de incompatibilidad o conflicto de intereses prohibida por el ordenamiento legal vigente en la Provincia.

En la doctrina se explica que incompatibilidad y conflicto de interés se refieren a situaciones distintas en la medida que tienden a evitar diferentes tipos de perjuicios o riesgos.

Así, la función de un régimen de incompatibilidades es proteger el erario público frente al riesgo de que, al ser materialmente imposible que un agente cumpla con varias funciones al mismo tiempo, se produzca un perjuicio a su financiamiento o funcionamiento; las normas sobre conflictos de intereses, en cambio, se orientan a proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio (IVANEGA, Miriam M. *"Los conflictos de intereses en las contrataciones administrativas"*. En: *Cuestiones estructurales de Derecho Administrativo*, pág. 445; SALGAN RUIZ, Leandro. *"Dimensiones constitucionales y convencionales del control público en la responsabilidad del funcionario público"*. En: *Revista RAP*, N° 412, p. 21).

En cuanto a lo primero, en el ámbito provincial, a los agentes públicos en general resultan aplicables los regímenes de incompatibilidades previstos en los arts. 9° de la Constitución Provincial y el art. 29 de la Ley Nacional N° 22.140 -acumulación de dos o más empleos públicos rentados- y en el Decreto Nacional N° 8566/61 -Régimen de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional-, además de los específicos de cada estatuto (v. Dictámenes F.E. Nros. 18/94, 15/08 y 05/14).

Por otro lado, en el caso específico, la ley 1071 establece que el Directorio de la O.S.E.F. estará integrado por el Presidente y tres vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo, quien desempeñará la vicepresidencia de la Caja (art. 8). Asimismo, prescribe que el Presidente y el Vicepresidente del



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Directorio de la Obra Social provincial "no podrán ocupar ninguno de ellos otro cargo remunerado, salvo la docencia" (art. 10).

No advierto que en el caso se discuta la acumulación de cargos rentados en cabeza del C.P. OLGIIATTI, motivo por el cual no considero que se verifique un supuesto de incompatibilidad funcional de su parte.

En relación a la potencial existencia de un conflicto de interés, se lo ha definido como una contraposición jurídicamente relevante entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, en el que éste tiene cuestiones personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades (Guía sobre el Manejo de Conflictos de Intereses en el Sector Público y Experiencias Internacionales, OCDE, 2003, citada por IVANEGA, cit.), agregándose que quien incurre en una situación de conflicto de intereses pierde, por un lado, la objetividad requerida para decidir, administrar, disponer conforme a su competencia y, por el otro, la independencia necesaria para que su actuación se ajuste a derecho" (ibid., pág. 446).

En este punto existen varios regímenes normativos en juego. Al respecto corresponde recordar que la República Argentina ha suscripto compromisos internacionales en materia de transparencia y anticorrupción que obligan a los estados provinciales a exigir a sus funcionarios -de cualquier rango, régimen, categoría o escalafón- el debido respeto a los mismos, apartándose de situaciones susceptibles de configurar conflictos de intereses.

En este orden, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Ley Nacional N° 26.097 (2006), en su art. 2° inciso a), determina que se entiende por "funcionario público" a: *"ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público..."*.

Más adelante, en su art. 7° regula sobre el Sector Público especificando en su inciso 4° sobre la prevención de conflictos de intereses: *"(...) 4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas"*.

Seguidamente, en su art. 8°, la Convención regula sobre los Códigos de Conducta para los funcionarios públicos, precisando entre otros aspectos en su inciso 5° que: *"Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos"*.

Asimismo, en el Dictamen F.E. N° 04/09 ya se ha hecho uso del decreto 8566/61, cuyo art. 7° regula un supuesto de conflicto de interés que sucede cuando un agente representa, patrocina, interviene o actúa como perito a favor de terceros en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que el Estado también es parte.

También cabe referir al art. 27 de la aludida ley 22.140 que entre los deberes de los agentes y funcionarios impone el de *"...excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral"* (inc. k) y el art. 28, que les prohíbe *"...efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso (inc. a)"; "...dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas"* (inc. b); *"...recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal"* (inc. c).

Asimismo, resulta de aplicación a la O.S.E.F. el art. 26 de la Ley Provincial N° 1015, que prohíbe contratar con el Estado Provincial a agentes y funcionarios del sector público nacional, provincial y municipal, y las empresas en las cuales aquellos tengan una participación suficiente para formar la voluntad social, en tanto se verifique que el individuo pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección.

Ahora bien, ninguno de estos supuestos parece verificarse en el caso del C.P. OLGIIATTI.

En este sentido, véase que de la respuesta brindada por la Inspección General de Justicia surge que, en efecto, el 10 de septiembre de 2019 emitió la Disposición I.G.J. N° 762/19, a través de la cual -una vez analizada la documental presentada y verificado que se ajustaba a los principios legales vigentes- procedió a inscribir en el Registro Público de Tierra del Fuego el instrumento privado de fecha 25 de septiembre de 2018 a través del cual el denunciado cedió, vendió y transfirió la totalidad de sus cuotas sociales al Sr. Mauro Daniel DOTTO.

Igualmente, de la lectura del instrumento en cuestión se desprende que la cesión sería representativa del 100% del capital social, con lo que parecen comprobarse los dichos del funcionario y verificarse el cese de su relación con la firma, con anterioridad a su designación.

Por este andarivel se deduce que en el año 2020, al tiempo de ser designado Vocal, la trasmisión de la totalidad de las cuotas sociales de DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L., de las que el C.P. OLGIIATTI era titular, había sido registrada en el Registro Público de Comercio y era oponible a terceros (conf. art. 152, Ley Nacional N° 19.550), no pudiendo ya ejercer, desde el punto de vista formal, cargo ni influencia alguna en la voluntad de la empresa.

Por lo tanto, en el contexto actual, la intervención habida hace cuatro años por el C.P. OLGIIATTI en carácter de "prestador" en el Convenio Marco de Adhesión para Prestaciones Sanatoriales



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

suscripto con el entonces IPAUSS no importa un hecho susceptible de generar, por sí solo, incompatibilidad o conflicto de intereses para el cargo al que fue designado el año pasado.

Por otro lado, la cesión de la totalidad de las cuotas sociales del prestador hace ya imposible derivar la existencia de un beneficio directo o indirecto a su persona por la eventual contratación de aquél por parte de la O.S.E.F..

De todas formas, a mayor abundamiento, de la lectura de las resoluciones de Directorio y de Presidencia remitidas en copia por la Sra. Presidenta del organismo, no surgen intervenciones del C.P. OLGIIATTI que tengan vinculación directa e inmediata con la firma DISTRIBUIDORA AUSTRAL DE INSUMOS MÉDICOS S.R.L. o su eventual contratación como prestadora.

Así las cosas, no se consigue advertir -hasta el momento y con la documental que tengo a la vista- el ejercicio de influencia alguna de parte del denunciado a favor de la empresa a la cual pertenecía antes de su designación.

En segundo término, los presentantes plantean que el Sr. Fernando Leonel GONZÁLEZ DE CARLO incurriría en lo que califican como otro potencial conflicto de intereses, al actuar simultáneamente como Coordinador de Sistemas y Prensa para la O.S.E.F., por una parte, y ser supuestamente asesor de SANATORIO SAN JORGE S.R.L. -uno de los mayores prestadores de la Obra Social- por la otra.

Dicho encuadre se vincularía, a entender de los denunciantes, con la "sensibilidad del área de sistemas respecto a los

datos y registros prestacionales”, en donde el Lic. GONZÁLEZ DE CARLO se encontraría ejerciendo “el control absoluto de la información y asesorando simultáneamente al mayor prestador de la O.S.E.F.”, lo que produciría que las acciones de este se encuentren “fuertemente influenciadas por su interés secundario”.

En tal sentido, relatan que el susodicho se habría presentado en varias oportunidades junto al socio gerente del sanatorio a los efectos de realizar gestiones manifestando su pertenencia laboral, y que existirían pruebas documentales que lo acreditarían.

Por su parte, al llevar a cabo su informe, la Sra. Presidenta replica a lo denunciado indicando que la relación del organismo con el Lic. GONZÁLEZ DE CARLO se habría concretado mediante Resolución OSPTF N° 732/2020, el 16 de junio de 2020, con sustento en la formación profesional del agente y los requerimientos de asesoramiento técnico de la Obra Social.

En tal sentido, la titular del organismo se explaya diciendo que el denunciado ya se habría desempeñado en la Institución en el cargo de Coordinador de Sistemas entre enero de 2017 y junio de 2018; que desconoce sus vinculaciones con el sector privado; y que sus funciones se circunscribirían al asesoramiento de Presidencia y al trabajo y coordinación de ésta con la Dirección de Sistemas, la División de Análisis y Programación y la División Administrativa de Redes y Soporte Técnico.

Por último, la Sra. Presidenta insiste sobre el tema ya abordado al tratar lo relativo al C.P. OLGIIATTI, en el sentido de que la



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

toma de decisiones institucionales en la O.S.E.F. se produce de forma motivada y con la intervención de todas las áreas competentes del personal de planta permanente.

Igualmente, en su descargo, el interesado informa que ostenta el título de Licenciado en Administración de Servicios de Salud, que ello lo habilitaría a trabajar en análisis de procesos de gestión como paso previo y fundamental para el desarrollo de cualquier sistema informático, que habría trabajado durante casi 20 años en el ejercicio de su profesión implementando sistemas informáticos de salud en general y de validación de prestaciones médicas en particular con especialización en tableros de mando de financiadores, entre otras labores que allí especifica.

Más adelante, admite que laboró para la implementación del sistema de validación entre el ex-IPAUSS y SANATORIO SAN JORGE S.R.L., que presentó una propuesta de trabajo para realizar una reingeniería de procesos y confirma que se desempeñó entre enero de 2017 y junio de 2018 como Coordinador de Sistemas y Prestaciones Médicas del organismo asistencial.

Entiende que estos antecedentes profesionales son los que resultaron determinantes a la hora de su actual designación en planta política y alude a la estructura de planta permanente y sus misiones y funciones, ofreciendo apreciaciones respecto del funcionamiento de la Institución.

En concreto, niega desempeñar una "doble función" ni para SANATORIO SAN JORGE S.R.L. "ni para ningún otro prestador, en

ningún carácter, vínculo o calidad"; desmiente tener algún tipo de incompatibilidad funcional; afirma no haber tenido ni tener "actividades simultáneas para la Obra Social y ningún prestador" y sostiene no haber tenido ni tener "incompatibilidad de intereses".

Anoticiado de la respuesta precedente, en sus notas ampliatorias, los denunciantes ORTIZ y MAMANI reiteran su acuse acerca del desempeño de una "doble función" y una "simultaneidad de intereses" de parte del Lic. GONZÁLEZ DE CARLO.

A efectos de acreditarlo, acompañan, por una parte, una lista de correos electrónicos remitida desde la administración del organismo donde se advierte una casilla identificada con la dirección "fernando.decarlo@sanatoriosanjorge.com.ar".

Por otro lado, adjuntan comprobante de empadronamiento de ANSES en donde el denunciado aparece como empleado de la firma AUDIRE S.A.; constancia de inscripción de dicha firma en el rubro "SERVICIOS DE GERENCIAMIENTO DE EMPRESAS E INSTITUCIONES DE SALUD, SERVICIOS DE AUDITORÍA Y MEDICINA LEGAL Y SERVICIO DE ASESORAMIENTO FARMACÉUTICO"; y datos de dominio registrados ante Nic.ar correspondientes a audire.com.ar, centromedicoaustral.com.ar, y sanatoriosanjorge.com.ar, registrados en todos los casos por el Sr. Maximiliano SAMPRISI.

Por último, solicita al suscripto se expida entendiendo las designaciones planteadas como "sumamente riesgosas en perjuicio del funcionamiento y financiamiento de la Institución".



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Impuesto de la ampliación de denuncia formulada por los Sres. ORTIZ y MAMANI, el syndicado se expide en los siguientes términos.

Respecto de su supuesta vinculación con SANATORIO SAN JORGE S.R.L., afirma que "históricamente", le habría prestado "algún servicio técnico" -que detalla- y de "consultoría", pero que "nunca tuvo relación de dependencia con este sanatorio" y que, a partir de su designación en OSPTF no tendría "ninguna relación técnica, ni laboral de ningún tipo".

En relación a la casilla de correo electrónico informada por los Sres. ORTIZ y MAMANI, afirma que "carece de toda virtualidad a los fines pretendidos por los denunciantes", que "sirvió de modalidad de comunicación ocasional en oportunidad de haber prestado asistencia técnica a dicha empresa", pero que "carece de toda actualidad"; que su registro "fue iniciativa de la empresa que asistí"; que "su alta, baja y cualquier modificación de ese dominio son decisiones totalmente ajenas al suscripto"; que se trataría de un "uso unilateral"; que no se requeriría de su firma ni intervención; que incluso su correo electrónico institucional creado en la O.S.E.F. a propósito de su primera gestión no habría sido aún dado de baja.

Dicho esto, expresa que en virtud de lo sucedido habría decidido solicitar al responsable en SANATORIO SAN JORGE S.R.L. la baja de la dirección de correo en cuestión "para evitar equívocos". Al respecto, acompaña copia de documentación consistente en un email dirigido al Sr. Maximiliano SAMPRISI solicitando la baja de la cuenta, y la

supuesta respuesta de aquél, informando que la misma habría sido desactivada.

Acerca de la mención al CENTRO MÉDICO AUSTRAL, surgida a partir de la última misiva de los denunciantes, niega haber tenido ningún tipo de relación.

En cuanto a AUDIRE S.A., el denunciado admite tener relación de dependencia pero expresa que "esta empresa no tuvo ni tiene relación alguna con la OSPTF" y que "no existe ningún tipo de incompatibilidad con mi función de Coordinador de Sistema y Prensa de la OSPTF".

Finalmente, sobre la cuestión de las altas y bajas de dominios web traídos a colación por los denunciantes, replica que el Sr. ORTIZ cumpliría servicios en el ámbito de la Dirección de Sistemas de la Obra Social y no podría ignorar sobre las modalidades de administración de las mismas; que desconoce la actualidad de la información relativa a la coincidencia de domicilios y/o titularidad de los dominios de internet; y que en tal caso resultaría irrelevante y ajena, por no tener que ver tales decisiones con su persona.

Por último, la Sra. Presidenta de la O.S.E.F. explica que las tareas que actualmente desempeñaría el Lic. GONZÁLEZ DE CARLO en gran medida consistirían en funciones de asesoramiento relacionadas a su condición profesional, que detalla, y que no emite actos administrativos ni posee poder de decisión en las relaciones que mantiene el organismo asistencial con terceros. En tal sentido, acompaña copias certificadas de las actuaciones en las que intervino el sujeto desde su designación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Puesto a analizar la procedencia de la denuncia lo primero que debo consignar es que, como se ha dicho, resulta de aplicación al caso el art. 28 de la ley 22.140, que prohíbe a los agentes públicos prestar servicios, remunerados o no, tanto a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración como a quienes "fueran proveedores o contratistas de las mismas".

Por las diligencias llevadas a cabo, y porque el propio denunciado lo ha admitido, se ha podido comprobar que, además del cargo público que ostenta, el mismo guarda una relación de dependencia actual con la firma AUDIRE S.A.

Sin embargo, esta empresa no ha sido informada como prestadora de la Obra Social de la Provincia. Y si bien de acuerdo a su actividad registrada, AUDIRE S.A. podría resultar a su vez proveedora o contratista de servicios de una prestadora de la O.S.E.F., este hecho no se pudo corroborar hasta el momento.

Respecto de quien sí resulta prestadora de la Obra Social, SANATORIO SAN JORGE S.R.L., el agente admitió haber prestado servicios en el pasado, pero niega hacerlo en la actualidad. Paralelamente, del relevamiento efectuado en la presente investigación no fue posible corroborar, con un suficiente grado de certeza, que el susodicho preste, al día de la fecha, servicio alguno para la clínica, sea o no en relación de dependencia.

No se me pasa por alto que ha sido recién frente a la ampliación de la denuncia que el funcionario aclaró cabalmente su situación respecto de ambas firmas. Tampoco que la existencia de un

correo electrónico, producido desde el área de sistemas de SANATORIO SAN JORGE S.R.L., constituye un indicio –cuanto menos- de que, como afirma en su descargo, prestó “servicios de asistencia técnica” a la empresa en algún momento. Menos aún resulta indiferente que, quien firma sus correos electrónicos como “IT Manager” de SANATORIO SAN JORGE S.R.L. haya sido la misma persona que registró los dominios que hoy emplean como página web tanto la clínica como AUDIRE S.A., revelando una relación entre ambas compañías.

No obstante, la fuerza probatoria de estos indicios no resulta determinante. Según tiene dicho la doctrina, para que un indicio tenga fuerza probatoria suficiente como para dar base a un juicio de certeza es necesario que del hecho conocido o indiciario se derive necesariamente el hecho a probar o indicado, y no otro, pues de lo contrario de él no podrá derivarse sino un juicio de mera probabilidad (v. PEREZ BARBERÁ, Gabriel E., *"La Prueba por Indicios Según los Distintos Sistemas de Enjuiciamiento Penal"*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 4 y 5, Ad-Hoc, p. 406; citado por LA ROSA, Mariano R., *"La prueba de indicios en la sentencia penal"*, LA LEY 30/09/2009, pág. 8).

En el caso en examen ello no sucede, ya que tanto la subsistencia de la casilla de correo como el registro de dominios por una misma persona que no es la denunciada, no indican necesariamente que el Lic. GONZÁLEZ DE CARLO prestaba, al momento de su designación en la Obra Social, servicios simultáneos a SANATORIO SAN JORGE S.R.L., ni que AUDIRE S.A. –de la que sí es dependiente- sea, a su turno, proveedora de servicios de la O.S.E.F. o de la primera.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

Cabe recordar que la presunción de inocencia constituye un fundamento de todas las garantías procesales, consagrado en nuestro ordenamiento positivo por la Constitución Nacional en los arts. 18 y 33 y, luego de la reforma de 1994, en múltiples declaraciones y convenciones de derechos humanos incorporados a ella, conforme lo previsto por el artículo 75, inciso 22.

Con base en él, puedo afirmar que, al menos por el momento, no encuentro elementos claros y suficientes que sindiquen que el agente público en cuestión haya incurrido en violación a la prohibición estatutaria aludida.

A más de lo expuesto, de la documental remitida en copia por la Sra. Presidente de la Obra Social -relativa a las comunicaciones entabladas por el funcionario con otros agentes de la Institución en ejercicio de sus funciones- en lo que, pese a su carácter técnico, es dable entender al suscripto, de su lectura tampoco surge una intervención que evidencie, de modo manifiesto, infracción a las reglas vigentes en la materia.

En relación a los conflictos de intereses originados en vínculos laborales y/o comerciales, ya he expresado anteriormente que se producen por el paso de funcionarios y agentes de gobierno del sector público al privado y viceversa.

Este fenómeno, conocido en algunos países como "puerta giratoria", alude a la falta de imparcialidad de un sujeto que ejerce influencia sobre los mismos temas y personas con las cuales trabajaba previamente.

En estos casos, el riesgo de que dichas relaciones tercién en el obrar del operador es evidente, dando lugar a situaciones que, reales o aparentes, afectan la credibilidad de las decisiones de la Administración de cara a la sociedad. De allí que organismos internacionales como la O.C.D.E. o el P.N.U.D. hayan sugerido a los gobiernos la adopción de medidas para regularlas, y muchos países del mundo hayan encarado reformas legislativas.

En este sentido, la práctica ha demostrado que las normas que dejan librada a la voluntad del agente su apartamiento vía excusación resultan claramente insuficientes para cumplir su propósito. Incluso las que declaran incompatibles el ejercicio de la función pública con la dirección, administración, patrocinio o asesoramiento a contratistas o concesionarios de servicios públicos, limitándolas al ejercicio simultáneo de ambos roles, no alcanzan a cubrir el espectro de los conflictos de intereses que se dan a lo largo del tiempo.

En un reciente documento, la OCDE ha considerado "inquietante" la creciente tendencia de movimiento de servidores públicos entre el sector público y privado, exhortando a una mejor gestión de la tensión que surge entre el beneficio de atraer personal calificado del ámbito privado y el peligro de que éste tome decisiones en el interés de sus ex-empleadores o empleadores futuros, en lugar de hacerlo en el interés público (OCDE (2019), *Estudio de la OCDE sobre Integridad en Argentina: Lograr un cambio sistémico y sostenido*, *Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/g2g98f15-es>).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Las reglas existentes para evitar tales situaciones se conocen como "períodos de enfriamiento" o "carencias", previos y posteriores a ocupar los cargos públicos, destinados a eliminar o limitar el riesgo de parcialidad en la toma de decisiones, cuando los funcionarios desempeñaron actividades privadas antes de iniciar la función pública, o bien lo hacen después de concluiría.

A la fecha, el panorama normativo en la materia es variado. A nivel nacional, por ejemplo, se encuentra la prohibición de actuar por tres años en entes reguladores de servicios públicos a aquellos funcionarios que hayan intervenido en su adjudicación (art. 14, Ley Nacional N° 25.188, texto según Decreto Nacional N° 862/2001).

También se destaca el período de carencia previsto en el Código de Ética de la Función Pública, art. 46 del Decreto Nacional N° 41/99, conforme el cual todo funcionario público tiene prohibido, durante su empleo y hasta un año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, o celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado.

Otras carencias *ex post*, originalmente concebidas en la Ley 25.188, fueron en cambio eliminadas tras la sustitución del texto del art. 15 por el decreto 862/01 (dictado por el Ejecutivo invocando facultades delegadas por la Ley Nacional N° 25.414).

Así desapareció del régimen la disposición conforme la cual las inhabilidades e incompatibilidades previstas

regían, a todos sus efectos, aunque sus causas precedieran o sobrevinieran al ingreso o egreso del funcionario público, “durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente”.

En el ámbito local, la Ordenanza Municipal de la Ciudad de Ushuaia N° 3572 recoge la redacción original del texto de la Ley Nacional N° 25.188, estableciendo, un “período de enfriamiento” posterior al ejercicio de la función pública y una carencia *ex ante*.

De esta forma, en lo que aquí importa, se declara incompatible el ingreso de cualquier persona que se haya desempeñado como proveedor del Estado, o haya dirigido, administrado, representado, patrocinado, asesorado o de cualquier forma prestado servicio a un proveedor o concesionario del Municipio durante el año inmediatamente anterior (conf. arts. 21 y 22).

Para la Administración Pública provincial –que al día de hoy no ha dictado un Código de Ética de la Función Pública como sí lo han hecho otras jurisdicciones-, sólo existen carencias *ex post*. El citado art. 28 de la ley 22.140 prohíbe a todo el personal –incluyendo al de gabinete o planta política- efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un año después de su egreso. A diferencia del texto nacional, la proscripción es total, y no se limita a que dichos trámites “tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado el funcionario”, como dispone la Ley 25.188. Fuera de ello, no existen carencias *ex ante*.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

De lo expuesto se colige que los funcionarios denunciados no se encuentran alcanzados por prohibiciones relativas a su desempeño anterior en el sector privado, no luciendo irrazonables tanto los dichos de la Sra. Presidenta y de los interesados, en relación a su experiencia, antecedentes y trayectoria.

Sin perjuicio de ello, y de no hallar elementos de convicción suficientes para encontrar comprometida la actuación de los funcionarios denunciados, sí resulta pertinente recordar a ambos profesionales las limitaciones a su empleo posterior en el sector privado, derivadas de su rol de funcionarios públicos.

Asimismo, resulta oportuno exhortarlos a que mantengan la observancia de las normas vinculadas a acumulación de cargos, pasividades y conflicto de intereses, respetando los deberes de excusación y prudencia frente a toda vinculación o intervención con prestadores de la O.S.E.F., e incluso los proveedores de éstos, a fin de que dicho vínculo no afecte o condicione las decisiones que adopten -o las conclusiones a las que arriben- en cumplimiento de sus tareas.


De más está decir que su conducta administrativa deberá ajustarse a los estándares de transparencia esperables como agentes del Estado, procurando prevenir situaciones susceptibles de generar suspicacias en sus superiores, compañeros o terceros.

Es claro que estas últimas no resultan, por sí solas, suficientes para responsabilizarlos, pero la situación puede cambiar radicalmente en caso de detectarse perjuicio concreto a los intereses tutelados por el ordenamiento legal.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía, restando emitir el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Presidenta de la Obra Social provincial, de los funcionarios denunciados y de los presentantes.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 02 /21.

Ushuaia, 09 FEB 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUREDA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 27/20, caratulado:
"S/DENUNCIA"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha iniciado a raíz de las presentaciones efectuadas por los Sres. Cristina MARTINEZ, Marcelo TOLEDO, Juan Pablo ORTIZ y Mónica MAMANI, por las que solicitaron la intervención de este organismo para que se expida respecto de presuntas irregularidades que surgirían como consecuencia de la designación de dos funcionarios, los que habrían actuado como dependientes o agentes de prestadores que tendrían convenios vigentes con la Obra Social Provincial.

Que en relación al asunto se emitió el Dictamen F.E. N° 02/21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

EL FISCAL DE ESTADO

**DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 02 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 02 /21; notifíquese a la Sra. Presidenta de la Obra Social provincial, a los funcionarios denunciados, a los presentantes y al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 06 /21

Ushuaia, 09 FEB 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur